



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED], CON
DOMICILIO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0031-16.
ACUERDO No.: CI0043RN2016

Fecha de Clasificación: 30/06/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 7 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCIÓN IV
LFTAIPO
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, a los treinta días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. CI0043RN2016, de fecha cuatro de abril del año que transurre, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara visita de inspección a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los INGS. MARICELA GONZALEZ MARTINEZ y GERMAN ESCARCEGA AGUIRRE, practicaron visita de inspección a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO [REDACTED] levantándose al efecto el acta número CI0043RN2016, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO.- En ese mismo acto y toda vez que los hechos evidenciados pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas se ordenó con fundamento en el artículo 161, Fracción I de LEUCIAPEN.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

4

INSPECCIONADO: [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED] " [REDACTED] CON
DOMICILIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0031-16.
ACUERDO No.: CI0043RN2016

374.246 (trescientos setenta y cuatro punto doscientos cuarenta y seis) metros cúbicos rollo de pino, el cual equivale de acuerdo con el coeficiente de asierre autorizado al centro de sesenta por ciento a 623.745 (seiscientos veintitrés punto setecientos cuarenta y cinco) metros cúbicos rollo de pino, por lo anterior muestra el visitado un volumen en conjunto en documentación de 779.517 (setecientos setenta y nueve punto quinientos diecisiete) metros cúbicos rollo de pino, mientras que las existencias en patio son: 648.769 (seiscientos cuarenta y ocho punto setecientos sesenta y nueve) metros cúbicos rollo de pino y 5.541 (cinco punto quinientos cuarenta y uno) metros cúbicos de rollo de pino, más 56.107 (cincuenta y seis punto ciento siete) metros cúbicos aserrados de pino, volumen al cual se le aplica el coeficiente de asierre autorizado al centro que es del sesenta por ciento, volumen que equivale a 93.511 (noventa y tres punto quinientos once) metros cúbicos rollo de pino y material de recuperación por un volumen de 7.574 (siete punto quinientos setenta y cuatro) metros cúbicos aserrados que de acuerdo con el coeficiente de asierre, equivale a un volumen de 12.620 (doce punto seiscientos veinte) metros cúbicos de rollo de pino, siendo las existencias totales en patio por un volumen de 760.441 (setecientos sesenta punto cuatrocientos cuarenta y uno) metros cúbicos rollo de pino, por lo anterior se tiene que existe un excedente en documentación por un volumen de 19.076 (diecinueve punto setenta y seis) metros cúbicos rollo de pino.

"Por lo anteriormente descrito y de conformidad con el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que de los hechos evidenciados pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas en este momento se ordena la medida de seguridad consistente en el Asaguramiento Precautorio de documentación forestal sin tramitar por un volumen de 18.175 (dieciocho punto ciento setenta y cinco) metros cúbicos rollo de pino, contenidos en las remisiones forestales con folios progresivos No. 14392539 y 14392555, por ser el volumen que más se acerca al excedente en documentación evidenciado en el centro sujeto a revisión de 19.076 (diecinueve punto setenta y seis) metros cúbicos rollo de pino, mismas que quedan bajo resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, sitio en Boulevard Fuentes Mares 9401 Colonia Ayalos, en la ciudad de Chihuahua, municipio de Chihuahua."

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, compareció [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] " [REDACTED] CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED], En tal ocurso el compareciente manifestó lo que convino a sus intereses, no ofreciendo pruebas en relación con los hechos motivo de litis. Dicho libelo se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LEUCIapch**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED], CON
DOMICILIO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/15.3/20/27.2/0037-16.
ACUERDO No.: CI0043RN2016

[REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho de junio del año que transcorre.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del día veintinueve de junio del actual.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces al procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5ª fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y los Artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.

II.- Que del análisis del acta de inspección forestal número CI0043RN2016 practicada el cinco de abril de dos mil dieciséis, se evidenciaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "... h).-Respecto a este punto muestra el visitado documentación de entrada sin tramitar por un volumen de 115.371 (ciento quince punto trescientos setenta y uno) metros cúbicos de rollo de pino y saldos en documentación por un volumen de 40.401 (cuarenta punto cuatrocientos uno) metros cúbicos rollo de pino y

LEUC/99ch**

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(555) 682-39-90 www.profapa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

4

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED], CON
DOMICILIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0031-16.
ACUERDO No.: CI0048RN2016

374.246 (trescientos setenta y cuatro punto doscientos cuarenta y seis) metros cúbicos rollo de pino, el cual equivale de acuerdo con el coeficiente de asierre autorizado al centro de sesenta por ciento a 623.745 (seiscientos veintitrés punto setecientos cuarenta y cinco) metros cúbicos rollo de pino, por lo anterior muestra el visitado un volumen en conjunto en documentación de 779.517 (setecientos setenta y nueve punto quinientos diecisiete) metros cúbicos rollo de pino; mientras que las existencias en patio son: 643.769 (seiscientos cuarenta y ocho punto setecientos sesenta y nueve) metros cúbicos rollo de pino y 5.541 (cinco punto quinientos cuarenta y uno) metros cúbicos de rollo de pino, más 56.107 (cincuenta y seis punto ciento siete) metros cúbicos aserrados de pino, volumen al cual se le aplica el coeficiente de asierre autorizado al centro que es del sesenta por ciento, volumen que equivale a 93.511 (noventa y tres punto quinientos once) metros cúbicos rollo de pino y material de recuperación por un volumen de 7.574 (siete punto quinientos setenta y cuatro) metros cúbicos aserrados que de acuerdo con el coeficiente de asierre, equivale a un volumen de 12.620 (doce punto seiscientos veinte) metros cúbicos de rollo de pino, siendo las existencias totales en patio por un volumen de 760.441 (setecientos sesenta punto cuatrocientos cuarenta y uno) metros cúbicos rollo de pino, por lo anterior se tiene que existe un excedente en documentación por un volumen de 19.076 (diecinueve punto setenta y seis) metros cúbicos rollo de pino.

"Por lo anteriormente descrito y de conformidad con el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que de los hechos evidenciados pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas en este momento se ordena la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio de documentación forestal sin tramitar por un volumen de 18.175 (dieciocho punto ciento setenta y cinco) metros cúbicos rollo de pino, contenidos en las remisiones forestales con folios progresivos No. 14392539 y 14392555, por ser el volumen que más se acerca al excedente en documentación evidenciado en el centro sujeto a revisión de 19.076 (diecinueve punto setenta y seis) metros cúbicos rollo de pino, mismas que quedan bajo resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, sitio en Boulevard Fuentes Marías 9401, Colonia Ayalos, en la ciudad de Chihuahua, municipio de Chihuahua."

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, compareció [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] En tal ocurso el compareciente manifestó lo que convino a sus intereses, no ofreciendo pruebas en relación con los hechos motivo de litis. Dicho libelo se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LEUC/lapoh



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED] CON
DOMICILIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0031-15
ACUERDO No.: CIO048RN2016

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos en [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones que constituyeron la litis en el presente asunto no fueron desvirtuados.

Referente a los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se determina que constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber: 103.- "El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos".

Se formula la anterior aseveración, con sustento en los siguientes elementos de convicción:

Que como así se circunstanció por los inspectores comisionados al efecto, en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales sujeto a inspección, se encontró que existe documentación forestal excedente de un volumen de 19,076 (diecinueve punto setenta y seis) metros cúbicos rollo de pino.

Por lo anterior en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo del año que transurre haciendo medularmente las siguientes manifestaciones respecto del presente asunto:

"... Con motivo de la orden de inspección con no de oficio CIO048RN2016 llevada a cabo con fecha del 4 al 5 del 2016. En el patio de concentración denominado Dora Torres Bustillos con código de identificación F030009T0B003 PERMISO FORESTAL-chi,ti,v25#-22-4 con domicilio

LEUC:lagh**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

6

INSPECCIONADO: [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED] CON
DOMICILIO [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0031-15.
ACUERDO No.: CI0048RN2016

conocido [REDACTED]. Propiedad de la [REDACTED]
[REDACTED] y responsabilidad de la misma. En la cual se llevó a cabo medición y cubicación de las materias primas forestales por los inspectores de PROFEPA dando como resultado un total de existencias de 760.441 m3 seiscientos sesenta punto cuatrocientos cuarenta y un metros cúbicos y se entregó en documentación 779.517 m3 setecientos setenta y nueve punto quinientos diecisiete metros cúbicos, teniendo como resultado un sobrante de 19.076 m3 rollo por lo cual se llevó a cabo el aseguramiento precautorio de las remisiones forestales con folio progresivo No. 14392539 y 14392555 por el excedente en documentación por 19.076 m3 rollo de pino en dicha visita de inspección y [REDACTED] hizo la explicación a los inspectores que dicho excedente era que algunas veces ayuda a instituciones escolares o a la institución de gobierno con sede en la localidad [REDACTED] con madera aserrada o en rollo para apoyo de sus construcciones de aulas o cercas para la comunidad como lo es en este caso que apoyamos a las escuelas [REDACTED] la construcción de las aulas del telebachillerato, telesecundaria y reparación de la parroquia de la comunidad con madera serrada con un total de 8.600 ocho punto seiscientos metros cúbicos aserrada y a lo [REDACTED] la policía federal de investigaciones [REDACTED] con 3.086 m3 aserrados para la construcción de un tejaban para uso de estacionamiento, lo cual nos da un total de 11.686 m3 en aserrado y usando un coeficiente de asierre para su cubicación autorizado para el patio de concentración y transformación que es un 60 % nos da un total de 14.476 m3 en rollo lo cual es aproximado con el excedente en documentación en la visita realizada de 4 al 5 de abril de 2016 ya que a esas instituciones no se les expide una guía forestal para el transporte de dicha madera ya que no es transportada en una sola ocasión ni en un solo vehículo, lo mismo se hace con las instituciones escolares ya que es transportada en distintos vehículos de los padres de familia y como apoyo a las comunidades, es por eso que envío a ustedes oficio de comprobación de ambas instituciones firmadas en el caso de la [REDACTED] y por el comisariado ejidal y padres de familia que recibieron el apoyo en el caso de [REDACTED] [REDACTED] encargado de recibir dicha aportación y que se encontraba a cargo en esas fechas."

Hasta aquí las manifestaciones de la [REDACTED] sin embargo analizado el escrito de comparecencia así como las documentales que anexa, se concluye que no logra desvirtuar la irregularidad que motivo el origen del presente procedimiento, toda vez que son constancias que fueron levantadas con posterioridad a la visita de inspección, ya que la visita de

LEUC/ajch

6



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

7

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " [REDACTED] " CON
DOMICILIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0031-16
ACUERDO No.: CI0043RN2016

Inspección se realizó en fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, y la primera constancia que exhibe es de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, además, no exhibe ningún tipo de evidencia fotográfica de las escuelas que menciona que recibieron la madera, ningún escrito con el sello de esas instituciones educativas, tampoco muestra el acta del [REDACTED] para corroborar que los firmantes efectivamente son los integrantes del órgano de representación de dicho Ejido, agregando además que la constancia debió haber sido de fecha anterior a la visita.

Por lo que respecta a la constancia que ostenta membrete de la [REDACTED] fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis, de un mes después de la visita, igualmente tampoco muestra evidencia fotográfica de que se utilizó en dicho Ejido, además es necesario agregar en este apartado que la coordinación de la policía estatal única de investigación en San Juanito no es la autoridad competente para determinar cuándo es o no necesaria la documentación para acreditar la legal procedencia, pues la C. [REDACTED] como titular del centro y de las labores que se realizan en él, conoce plenamente cuáles son las disposiciones respecto del manejo de las materias primas forestales que entran y salen del centro inspeccionado, por lo anterior se concluye que no se lograron subsanar y/o desvirtuar las irregularidades que motivaron el origen del presente procedimiento.

A mayor abundamiento, la infracción que constituye punto de estudio cobra relevancia, en cuanto a que es menester señalar que la documentación y sistemas de control que para los movimientos de materias primas forestales se instituyeron en la normatividad, lo fueron con el propósito de combatir la clandestinidad que de productos forestales se realizaba, teniendo en consecuencia que el inspeccionado al omitir expedir el resguardo forestal correspondiente por concepto de las salidas que de materias primas forestales se registran en su centro, o realizar la cancelación de la documentación en exceso, deja abierta la posibilidad de recibir y en su caso, amparar materias primas forestales provenientes de aprovechamientos no autorizados.

Puntualizado lo anterior, se concluye que con los hechos en análisis se actualiza la infracción contemplada en las Fracciones XXII y XXIV del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber: *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;

XXIV.- *Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente ley.*

LEUCIapm**

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Tel. (355) 632-39-80 www.profepa.gob.mx

7



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

8

INSPECCIONADO: [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED] S", CON
DOMICILIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0031-16.
ACUERDO No.: CI0048RN2016

Ahora bien, se tiene que la admisión que formula, respecto a la omisión en que incurrió, viene a constituir una confesión expresa que hace prueba plena en su perjuicio, ello al surtirse los extremos planteados en los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia.

De todo lo anterior, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que en éste apartado se analizó, toda vez que del acta de inspección que el día de hoy nos ocupa, se desprende las omisiones en que incurrió, [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] S", CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] a las obligaciones que en la especie se disponen a su cargo en la ley de la materia y su reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atayanta número 11/89/4058/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la LEUC/lapsh

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 632-39-90 www.profepa.gob.mx

8



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

9

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED] CON
DOMICILIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0031-13
ACUERDO No.: CI0043RN2016

Infracción imputada a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U
OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED], por la
violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de
la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que
anteceden, [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U
OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED], cometió la
infracción establecida en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de
Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 163 Fracciones XXII y
XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por [REDACTED]
[REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED] CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones de la normatividad
forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción
administrativa conducente, en los términos del artículo 163 Fracciones XXII y XXIV de la Ley
General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

A criterio del suscrito resolutor la infracción cometida reviste gravedad, pues en el caso la naturaleza
de la irregularidad en que se incurrió es de carácter de omisión, sobre el particular se vean
amenazados los recursos forestales existentes en la zona en que se ubica el centro de
almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales inspeccionado, pues al caso se
puede dar pie a que se reciban materias primas forestales no autorizadas, dando cabida a la
clandestinidad.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO,
LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

LEUC/apch

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (556) 632-39-90 www.profepa.gob.mx

9



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

10

INSPECCIONADO: [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]" CON
DOMICILIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0031-16.
ACUERDO No.: CI0048RN2016

Por tanto, al tener excedente en documentación implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación desahogada en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlos, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente, en razón a la comercialización que realiza con materias primas forestales.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED]

[REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

LEUC/ao/31



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

11

32

INSPECCIONADO: C [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED] CON
DOMICILIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0031-16.
ACUERDO No.: CI0048RN2016

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible colegir que tiene pleno conocimiento de los sistemas de control y documentación implementada para centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED], implica la comercialización con materias primas forestales lo que conlleva un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que poseía un excedente en documentación, omitiendo expedir la documentación que se hacía obligatoria para la salida de materias primas forestales de sus instalaciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] implica que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 163 Fracciones XXII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 103 segundo párrafo de su Reglamento, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la LEUC/jarch**

11



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

12

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED] " CON
DOMICILIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0031-16.
ACUERDO No.: CI0048RN2016

siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: consistente en *un excedente en documentación por un volumen de 19.076 (diecinueve punto setenta y seis) metros cúbicos rollo de pino*, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 Fracción II del citado ordenamiento, con una multa a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] por el monto de \$314,500.00 (treatorce mil seiscientos cinco pesos cero centavos M.N.), equivalente a 2000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 Fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 (cien) a 20,000 (veinte mil) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, que al momento de cometer la infracción es de \$73.04 pesos.

B).- Con fundamento en el artículo 164 Fracción V del citado ordenamiento, se impone el DECOMISO DEFINITIVO de la documentación forestal sin tramitar por un volumen de 18.175 (dieciocho punto ciento setenta y cinco) metros cúbicos rollo de pino, contenidos en las remisiones forestales con folios progresivos No. 14392539 y 14392555, por ser el volumen que más se acerca al excedente en documentación evidenciado en el centro sujeto a revisión de 19.076 (diecinueve punto setenta y seis) metros cúbicos rollo de pino, mismas que quedaron bajo resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y obran visibles a fojas 016 y 017 de las presentes actuaciones.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3º, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 63 Fracciones IX, X, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de

LEUC/apc



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

13

33

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED] CON
DOMICILIO [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0034-16.
ACUERDO No.: CI0043RN2016

dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 163 fracciones XXII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 103 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se proceda imponer MULTA a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] por el Monto total de \$14,603.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos, cero centavos M.N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 Fracción V del citado ordenamiento, se impone el DECOMISO DEFINITIVO de la documentación forestal sin tramitar por un volumen de 18.175 (dieciocho punto, ciento, setenta y cinco) metros cúbicos rollo de pino, contenidos en las remisiones forestales con folios progresivos No. 14392539 y 14392555, por ser el volumen que más se acerca al excedente en documentación evidenciada en el centro sujeto a revisión de 19.076 (diecinueve punto, setenta y seis) metros cúbicos rollo de pino, mismas que quedaron bajo resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y serán visibles a fojas 016 y 017 de las presentes actuaciones.

TERCERO.- Tórrese una copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalente, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

LEUC/ [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

14

INSPECCIONADO: C. DORA ESTELA TORRES BUSTILLOS
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "DORA TORRES BUSTILLOS", CON
DOMICILIO CONOCIDO, BARRIO KILOMETRO 30,
LOCALIDAD SAN JUANITO, MUNICIPIO DE BOGOYNA,
CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0031-16.
ACUERDO No.: CI0046RN2016

Protección al Ambiente; para lo cual, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO [REDACTED],

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO [REDACTED]

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, 1er Piso, Chih.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de

LEUCIAP

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (358) 682-39-90 www.profapa.gob.mx

14



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

15

34

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED] Y CON
DOMICILIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C/27.2/0031-16.
ACUERDO No.: CI0048RN2016

Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, 1er Piso, Chín.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 bis Fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese a [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]
[REDACTED], CON DOMICILIO [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. - CUMPLASE -

LEUC/0001

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 632-39-90 www.profepa.gob.mx

15

